

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO N.- 12/2018

RESOLUCIÓN Nº.- 21/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 Octubre de 2018.

Visto el recurso especial en materia de contratación, del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, interpuesto por Manuel Pino Garrido, en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJES DE SEVILLA, contra el anuncio y pliegos del contrato de SERVICIOS DE GESTIÓN DE VIAJES PARA LA CELEBRACIÓN DEL 31º EDICIÓN DE LA GALA DE ENTREGA DE PREMIOS DE LA ACADEMIA DE CINE EUROPEO, Expediente 3/2018, tramitado por la Unidad administrativa Premios EFA, de la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adapta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución de urgencia del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Hábitat Urbano, Cultura y Turismo, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por delegación de la Junta de Gobierno Local (que tomó conocimiento del asunto en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2018) se aprobó el gasto, pliegos prescripciones técnicas y pliegos de cláusulas administrativas de carácter particular relativos al servicio de gestión de viajes para la celebración del 31º edición de la gala de entrega de premios de la Academia de Cine Europeo.

Con fecha 11 de septiembre de 2018 fueron publicados el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de octubre de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Manuel Pino Garrido, en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJES DE SEVILLA, contra el anuncio y pliegos del contrato de SERVICIOS DE GESTIÓN DE VIAJES PARA LA CELEBRACIÓN DEL 31º EDICIÓN DE LA GALA DE ENTREGA DE PREMIOS DE LA ACADEMIA DE CINE EUROPEO, Expediente 3/2018, tramitado por la Unidad administrativa Premios EFA.

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	1/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

CUARTO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se remite a este Tribunal, el 5 de octubre de 2018, el expediente de contratación así como el informe preceptivo. Asimismo, comunican que, con fecha 4 de octubre de 2018, se ha dado traslado del recurso interpuesto, a los licitadores presentados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, conforme a lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Habiendo finalizado este plazo sin que se hayan presentado alegaciones, procede resolver el mencionado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Con carácter previo al exámen de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimidad**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la Asociación recurrente, se encuentra legitimada, en cuanto *asociación representativa de intereses relacionados con el objeto del contrato que impugna para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, señalando en los apartados 1 y 2 que cuando se interponga contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

En el presente caso, tanto el anuncio de licitación como los pliegos inicialmente, fueron objeto de publicación, el día 11 de septiembre de 2018, por lo que, interpuesto el recurso el 2 de octubre, no resulta extemporáneo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo **44.1 del TRLCSP** establece que

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	2/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).*”

Tratándose de un contrato de servicios con un valor estimado de 208.465 €, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, que determina las actuaciones recurribles, se concluye la procedencia de su interposición.

TERCERO.- El recurrente, en síntesis, argumenta su impugnación en los siguientes motivos:

1.- En el Anexo al pliego se obvia lo que, a su juicio, es un requisito esencial para poder licitar a la contratación, como es la exigencia de inscripción en el Registro de Actividades Turísticas de la Junta de Andalucía. Consideran que dicha inscripción es indispensable para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, como garantía legal para el órgano de contratación del cumplimiento de la normativa sectorial en esta materia, en materia de seguros, así como la transparencia del procedimiento e igualdad de trato entre los licitadores, evitando una posible competencia desleal de empresas no inscritas.

2.-Oposición, a los criterios de adjudicación, por considerarlos inadecuados, desproporcionados y contrarios a los principios de la Ley de Contratos.

3.- El seguro de accidentes exigido es inasumible y, además, no queda especificada la forma de acreditación de las coberturas exigidas.

CUARTO.- El primero de los motivos de impugnación alegado, es la ausencia de exigencia de inscripción en el Registro de Actividades Turísticas de la Junta de Andalucía para licitar, inscripción que el recurrente considera fundamental para el ejercicio de la actividad, de acuerdo al Decreto 301/2002, y para garantizar el cumplimiento de las normas, la transparencia y la igualdad de trato entre los licitadores.

A juicio de la unidad administrativa, sin embargo, se entiende que la solicitud de esta inscripción sería justamente contraria al principio de igualdad de trato, por cuanto que dicha inscripción no puede considerarse título habilitante para la prestación de la actividad y su exigencia beneficiaría a un determinado grupo de empresas, dejando sin posibilidad de licitar a las del resto de España y Europa.

Conforme a art. 30 de la Ley 13/2011 de TURISMO DE ANDALUCIA:

“1. Cualquier persona prestadora de servicios turísticos podrá establecerse libremente en Andalucía, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

2. Con carácter general, la presentación de una declaración responsable en los términos expresados en el artículo 38.2, o la comunicación o el otorgamiento de una habilitación, contemplados en el artículo 54, permitirán acceder al ejercicio de la actividad.

Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra Comunidad Autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar la citada declaración o comunicación.

Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	3/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable alguna.

El Artículo 37 de la citada Ley, precisa el objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía, señalando que:

“4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.”

Por su parte, el Artículo 38 que *“ Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público.*

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre prestación, salvo, en este último caso, las personas que sean guías de turismo en los términos previstos en el artículo 54.”

Es el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, el que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, disponiendo en su Artículo 2. (Naturaleza y fines del Registro) que *“ El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.”* y que *“Salvo en los casos en los que así se establezca de manera expresa en norma con rango de ley, el Registro carece de carácter habilitante o autorizador, no constituyendo la inscripción o anotación en el mismo un requisito previo para el inicio o ejercicio de la actividad turística.”*

Por su parte el aludido Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de Agencias de Viajes, tras señalar en su art. Art. 1.3 el ámbito de aplicación del mismo, el cual está constituido por las agencias de viajes cuyo domicilio se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las agencias de viajes cuya actividad se preste a través de los servicios de la sociedad de la información, cuando se encuentre en Andalucía el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios y los establecimientos que, perteneciendo a agencias de viajes domiciliadas fuera de Andalucía y legítimamente constituidas conforme a la normativa aplicable en su territorio, desarrollen su actividad en Andalucía, se ocupa específicamente en el Artículo 21 de las agencias de viajes habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea, estableciendo que:

“1. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por otras Comunidades Autónomas podrán establecer libremente sucursales en Andalucía para el ejercicio de su actividad.

La Dirección General competente en materia de ordenación turística comprobará que las sucursales que inicien su actividad en Andalucía se

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	4/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

encuentran cubiertas por la oportuna garantía exigida en la Comunidad Autónoma de origen.

- 2. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por Estados miembros de la Unión Europea podrán establecer sucursales en Andalucía sin otra limitación que la aportación de certificación acreditativa de dicha habilitación en su Administración de origen, así como de toda aquella documentación en la que se verifique la constitución de una garantía equivalente a la exigida en el presente Decreto.*

A estos efectos, podrá requerirse a la entidad interesada para que constituya en Andalucía una garantía por el importe de la diferencia entre las cuantías exigidas en su Administración de origen y las fijadas en el presente Decreto.”

A la vista de lo expuesto, y como señala el informe de la unidad de tramitación, no procedía, la exigencia de la inscripción en el Registro aludido por el recurrente como requisito necesario para que las empresas pudiesen licitar a la contratación, ya que ello contraviene de forma evidente el principio de concurrencia e igualdad de trato de los licitadores al posibilitar la presentación de ofertas únicamente a un determinado grupo (empresas inscritas en el Registro), en detrimento de aquellas otras agencias que, cumpliendo la normativa para el desarrollo de su actividad, no estuviesen inscritas en el mismo.

En todo caso, y efectivamente, como señala la unidad tramitadora en su informe, la aptitud de la empresa que pudiera resultar adjudicataria para la prestación del contrato queda perfectamente garantizada con la regulación que se recoge en los pliegos de cláusulas administrativas, siendo indispensable que las empresas licitadoras, con carácter previo, (en la documentación a aportar en el sobre número 1), realicen la declaración responsable correspondiente en el sentido de que cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para desarrollar la actividad, requisitos que han de ser verificados por la Administración una vez se proponga la adjudicación del contrato al licitador que obtenga mayor puntuación ponderados los criterios de adjudicación.

En efecto, el Capítulo II, del segundo Título del Libro Primero de la LCSP (Art. 65 y siguientes), se refiere a la aptitud del empresario para contratar en su Sección I, integrando en ésta la capacidad de obrar, habilitaciones, no incursión en prohibición para contratar, solvencia y clasificación, dedicando la Sección II a la acreditación de dicha aptitud.

Conforme al art. 65 de la LCSP, *“1.Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

- 2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.”*

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	5/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

El art. 140, siguiendo la línea de simplificación de trámites y cargas iniciada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE 28/09/13), posibilita que en un primer momento, la práctica totalidad de la documentación relativa a la aptitud de los participantes en el procedimiento de contratación sea sustituida por una declaración responsable, de modo tal, que sólo al propuesto como adjudicatario, le sea exigible la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previos (Art.150 LCSP), por lo que, aún siendo la inscripción pretendida requisito habilitante para ejercer la actividad, cuando al propuesto adjudicatario conforme a la normativa vigente le fuera exigible, es en una fase posterior cuando debe acreditarlo.

Si la habilitación empresarial, constituye una condición especial de aptitud, en palabras de la JCCA del Estado (MEH_01/2009), *“La habilitación empresarial o profesional (...) hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal. En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado -54.2 TRLCSP-, es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.”*, la exigencia de esta condición legal de aptitud se extiende a todas aquellas actividades cuyo ejercicio ésta supeditado a algún tipo de habilitación profesional o administrativa, bien se derive del ejercicio de actividades profesionales restringidas a determinados profesionales colegiados, (abogacía, arquitectura, ingenierías, medicina, etc.), o bien se refiera a actividades empresariales sujetas a autorización (financieras, seguros, trabajo temporal, etc.).

En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, informe MEH_001/2009 titulado precisamente *“Habilitación empresarial o profesional, consideración como requisito de legalidad y no como solvencia...”* y la de Madrid, Informe 6/2010, de 21 de diciembre, señalando que *“La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP -54.2 TRLCSP-, es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada.”*

Es más, no es imprescindible que el pliego de cláusulas administrativas particulares relacione los documentos habilitantes a presentar por el licitador para que los mismos sean exigibles. Así lo consideran en sus resoluciones el TACRC (*“Esta autorización funciona por tanto como título habilitante para el ejercicio de las citadas actividades con independencia de que el pliego incluya o no dicha exigencia.”* TACENTRAL 037/2012), y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (*“Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que si bien, a tenor del artículo 146.2 del TRLCSP, debió especificarse con mayor detalle en los pliegos y en los anuncios de licitación la habilitación exigida, tal imprecisión no permite sin embargo aceptar la tesis del recurrente que propugna que tal habilitación sólo puede exigirse si figura*

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	6/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

detallada en el PCAP y en el anuncio pues, como se ha expresado, la necesidad de contar con ella deriva de la legislación sectorial, con independencia de su mención o no en el pliego o en el anuncio” TACyL 059/2013).

En este sentido, la plena aptitud (capacidad de obrar, habilitaciones, no incursión en prohibición para contratar, solvencia y clasificación) se verificará por la Administración mediante el análisis de la oportuna acreditación por el propuesto adjudicatario de la misma.

La exigencia al adjudicatario de cumplir los requisitos de aptitud impuesta por la Ley, se recoge igualmente en los Pliegos, cuyo contenido, en su totalidad es aceptado por los licitadores, al presentar su proposición, sin salvedad o reserva alguna, (art. 139 LCSP), estableciendo el Pliego, Cláusula 6, que “De conformidad con el artículo 65 de la LCSP, están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 de la LCSP, y acrediten su solvencia económica y financiera así como técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la LCSP; todo ello en la forma indicada en el Anexo I a estos pliegos.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, de acuerdo con la normativa en vigor.

Para las empresas comunitarias, no comunitarias y uniones de empresas, se estará a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la LCSP, respectivamente.”

Por su parte, la Cláusula 10.4 del Pliego establece la **Documentación previa a la adjudicación**, precisando que “ Habiendo sido sustituida la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para licitar a presentar en el SOBRE nº 1, por la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), determinada la oferta más ventajosa, y de conformidad con lo señalado en el apartado anterior 10.3, el órgano de contratación, requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento (cinco días si el procedimiento fuera declarado de tramitación urgente), presente la documentación siguiente:

a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona o entidad licitadora.

1. La capacidad de obrar de las empresas que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. Las personas que tengan la condición de licitadoras individuales presentarán copia compulsada, notarial o administrativamente, del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	7/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

3. Cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato una determinada habilitación empresarial, se acompañará copia compulsada del certificado que acredita las condiciones de aptitud profesional.

4. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

5. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.”

En cumplimiento de todo de ello, y concretamente en lo que a la habilitación se refiere, procede señalar que consta en el expediente administrativo Certificado de inscripción en el ROLECE de la entidad propuesta como adjudicataria, y concretamente en el apartado de Autorizaciones/ Habilitaciones, el Título-Licencia de Agencia de Viajes, otorgada por la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de Madrid, así como Certificado expedido por la Jefa de Servicio de Turismo de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, en el que se hace constar la inscripción del contratista propuesto en el Registro de Turismo de Andalucía.

Con base en lo expuesto, entiende este Tribunal que los Pliegos impugnados, no contradicen, en relación a este aspecto, los principios, ni a la legalidad vigentes.

QUINTO.- La segunda alegación del recurrente se centra en los criterios de adjudicación, concretamente, el precio y el número de oficinas, por considerarlos inadecuados, desproporcionados y no ajustados al art. 145 LCSP., señalando que *“queda patente la indefinición y confusión de los servicios solicitados, con un desconocimiento del mercado hotelero de Sevilla”* y que las exigencias en relación a las oficinas estratégicas es desproporcionada, indicando que la intencionalidad de introducir este criterio sería *“provocar una exclusión intencionada de posibles licitadores a la oferta”*, así como *“para dejar fuera de la posibilidad de licitar al 90 % de las AAVV de Sevilla”*.

El Anexo I al PCAP, establece los siguientes criterios de valoración:

- 1.- Presupuesto más económico (Precio).- 70 puntos.
- 2.- Proyecto de Organización (Número de estrellas de los hoteles y cercanía al lugar de celebración de la Gala).- 20 puntos.
- 3.- Oficinas estratégicas (número y atención 24 horas).- 10 puntos.

A tales cuestiones, la Unidad administrativa de tramitación tras aclarar que los criterios son tres y no dos, señala en su informe, respecto del segundo motivo que figura en el recurso que *“De la lectura de la alegación no queda claro, a juicio del firmante, de lo que si se está rebatiendo es el criterio 1, relativo al precio (pues se está refiriendo a este criterio cuando dice “con respecto al primero...”)* o el criterio 2 relativo al número de estrellas de los hoteles y su cercanía al lugar de celebración de la gala (Teatro Maestranza). Por otro lado, en la alegación se limita a decir que los servicios solicitados son confusos y que existe un desconocimiento del mercado hotelero de Sevilla sin concretar exactamente que error u omisión existe en el pliego, de tal forma

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	8/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

que no es posible rebatir este punto en cuanto que, lógicamente, corresponde al recurrente determinar de forma clara y concisa qué cuestiones o aspectos concretos se impugnan, sin hacer referencia a generalidades que dificultan o incluso impiden realizar una contestación argumentada de la cuestión.”

En relación con la alegación relativa a las oficinas estratégicas, el informe aludido explica que “con este criterio (cuyo peso en el resultado de la licitación es de un máximo de un 10 por ciento sobre el total de los criterios), lo que se busca es una mejora en la atención a los galardonados, nominados y participantes en general del evento que se producirá en Sevilla el próximo mes de diciembre, habida cuenta del elevado número de personas que van a utilizar el servicio y el amplio número de servicios prestados (billetes de avión, alojamiento, transfers internos...), de tal forma que es previsible que durante todo el proceso y periodo de ejecución del contrato se produzcan numerosas incidencias que deberán solventarse de forma inmediata, valorándose especialmente la disposición de un abanico o red de atención que pueda desplegarse durante el desarrollo del contrato para dar respuesta una respuesta y atención inmediata sin dilaciones, buscándose la cercanía en la atención lo que, evidentemente, se consigue con un mayor número de puntos de atención.”, recalando que, en todo caso, “de ninguna manera, este criterio impide a ninguna empresa la posibilidad de licitar, como dice el recurrente, en cuanto que el criterio se contempla como una mejora en la prestación del servicio, incluida como criterio de adjudicación, que se ha entendido adecuada para conseguir una mejor atención al cliente o usuario al que va dirigido (participantes en la gala del Festival del Cine Europeo), y cuyo peso es significativamente menor en comparación con el resto de criterios, de tal forma que la diferencia máxima de puntuación que podría darse entre una empresa que ofrezca una única oficina de atención (sin atención 24 horas) y la que supuestamente ofreciese el máximo de atención (3 oficinas con atención 24 horas) sería únicamente de 7 puntos sobre un total de 100.

Por tanto, lo que se ha pretendido con este criterio ha sido proporcionar una mayor calidad en la prestación del servicio, de una forma correctamente ponderada, en cuanto que su peso respecto del total de criterios es de un 10 por ciento, y, por consiguiente, en modo alguno tiene por finalidad lo que el reclamante indica.”

Conforme al art. 145 LCSP que regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- **a)** En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- **b)** Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- **c)** Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	9/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”

En efecto, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas que van a regir la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la Mesa de contratación. (Resol. 580/2016, TACRC) . En su Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, el mismo Tribunal ponía de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, señalando que el objetivo que con la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación se persigue, que no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad y precisión en los Pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En consecuencia, como pauta de respeto a los principios esenciales de la contratación pública, debe exigirse que la definición tanto del contenido de los criterios adjudicación como de las reglas de ponderación de los mismos que se realice en el Pliego sea lo suficientemente precisa.

Lo cierto es, que, sin duda, es al órgano de contratación a quien corresponde establecer los criterios que habrán de tenerse en cuenta para la adjudicación del contrato, estableciendo aquéllos que le permitan conseguir la mejor prestación, en base a la mejor relación calidad-precio. Ahora bien, en el establecimiento de los mismos han de respetarse, en todo caso las reglas marcadas por la propia Ley de Contratos y los principios esenciales de la contratación, en los términos expuestos anteriormente.

Analizados los criterios de adjudicación establecidos en los Pliegos que nos ocupan, resulta que: se establece una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, a juicio del órgano de contratación, se recogen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, están vinculados al objeto del contrato y están formulados de manera objetiva, de hecho todos ellos son automáticos, con claridad y precisión, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas, por lo que, a juicio de este Tribunal, su establecimiento no se considera contrario a derecho.

SEXTO.- El último de los motivos alegados por el recurrente, viene referido al seguro de accidentes exigido, el cual considera inasumible, aduciendo, además, que no queda especificada la forma de acreditación de las coberturas exigidas.

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	10/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

Con respecto a la primera de las cuestiones, indica la Unidad tramitadora que *“esta cobertura por importe de 750.000,00 €, está prevista en el pliego para los casos exclusivos de accidentes con efectos de fallecimiento o incapacidad permanente y no de cualquier accidente como da a entender el recurrente.”*, añadiendo que se trata de una cobertura normalmente exigida en pliegos de viajes por las distintas administraciones, principalmente para supuestos de contratos de una importante cuantía presupuestaria, citando a título de ejemplo el *Expte. 54/2017 de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de diciembre de 2017*), adjudicado en el año 2018, que establece idéntica cobertura para el supuesto de fallecimiento o incapacidad permanente, esto es, 750.000,00€.

Con respecto a la segunda cuestión, aclara que *“es evidente que la forma de acreditación de las coberturas exigidas será mediante la solicitud a la empresa que resulte adjudicataria de la correspondiente póliza debidamente suscrita con empresa aseguradora.” (...). “La documentación acreditativa de la suscripción de la póliza será exigida a la empresa que resulte adjudicataria del contrato y no, lógicamente, a las empresas licitadoras puesto que de exigirse así, se estaría imponiendo a éstas la asunción de un gasto absolutamente inadecuado, en cuanto que tendrían que contratar una póliza por el simple hecho de presentarse a una licitación.”*

Ciertamente, y como señala el informe, la exigencia del artículo 145.5.c de la LCSP, se refiere a los criterios de adjudicación, sin que la exigencia del seguro sea tal, no procediendo la exigencia de suscripción alegada a todos los licitadores, por ser esta exigencia, cuanto menos, desproporcionada. Puede presumirse que, como obligación que es, y así se establece en los Pliegos, resultando plenamente exigible al adjudicatario, la Administración exigirá y verificará su cumplimiento, como el del resto de obligaciones del contrato, si bien, nada obsta a que, para mayor claridad, se pudiera precisar en el Pliego la necesidad de presentación de un compromiso de suscripción, y/o el momento ó plazo en el que el adjudicatario habrá de presentar la póliza suscrita.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicaciónn, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Manuel Pino Garrido, en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE AGENCIAS DE VIAJES DE SEVILLA, contra el anuncio y pliegos del contrato de SERVICIOS DE GESTIÓN DE VIAJES PARA LA CELEBRACIÓN DEL 31º EDICIÓN DE LA GALA DE ENTREGA DE PREMIOS DE LA ACADEMIA DE CINE EUROPEO, Expediente 3/2018, tramitado por la Unidad administrativa Premios EFA, de la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Sevilla.

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	11/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Rosa M^a Pérez Domínguez

Código Seguro De Verificación:	Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa Maria Perez Dominguez	Firmado	16/10/2018 08:45:45	
Observaciones		Página	12/12	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/Kn7yXnF4ziWxYANQ4vqIkA==			